

UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.

Agustín Manuel Chávez 1-001, Colonia
Centro de Ciudad de Santa Fe, Código
Postal 01210, Ciudad de México.

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0037/2017**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil diecisiete y notificado el diez de marzo del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de **UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo "**UQUIFA**"), por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "**LFTR**") y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de veintiséis de abril de dos mil dieciocho dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "**TRIBUNAL COLEGIADO**") en el amparo en revisión **68/2018**, por la que confirmó la sentencia de veintidós de febrero de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio de amparo indirecto **1373/2017** promovido por **UQUIFA**, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "**JUZGADO**"), en la cual se **CONCEDIÓ EL AMPARO** a la quejosa. Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015** de siete de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión (en lo sucesivo la "**DGS**") de este Instituto, hizo del conocimiento de la Dirección General de Verificación (en adelante "**DGV**"),

que derivado de la revisión de los expedientes remitidos a este Instituto por parte de los Centros SCT, se detectó que diversas personas continuaban utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico al amparo de permisos vencidos, entre las que se encontraba la permissionaria **SMITH KLINE BEECHAM DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y/o **LABORATORIO JULIÁN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, lo anterior a efecto de que en ejercicio de sus facultades realizara las diligencias de verificación correspondientes.

SEGUNDO. En atención al oficio señalado, mediante el informe número **IFT/797/2016** de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo "DGAVESRE"), informó que derivado de los trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico detectó el uso de la frecuencia **168.225 MHz** originalmente asignada al usuario Smith Kline Beecham de México S.A. de C.V. en el domicilio ubicado calle 37 Este, número 126, Civac, Código Postal 62578, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, en las inmediaciones de las coordenadas **18°54'47"LN 99°10'33"LO**, precisando que en el exterior de dicho domicilio se muestra el rotulo de **UQUIFA**, empresa que no se encuentra registrada en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico para su operación en dicha Ciudad.

TERCERO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto, la DGV mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2599/2016** emitió la orden de inspección-verificación número **IFT/UC/DGV/690/2016** de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, dirigida a **UQUIFA** y/o poseedor y/o propietario del inmueble ubicado en: calle 37 Este, número 126, Civac, Código Postal 62578, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos (en adelante "**LA VISITADA**"), así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, con el objeto de *"...constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA operan la frecuencia 168.225 MHz, correspondiente al Servicio Radiotelefónico Privado (Radiocomunicación Privada), o cualquier otra frecuencia de uso determinado, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión o autorización vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y*

Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su uso legal...”.

CUARTO. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultando anterior, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la **DGV** (en adelante **“LOS VERIFICADORES”**), se constituyeron en el inmueble ubicado en Calle 37 Este número 126, Colonia CIVAC, Código Postal 62578, Jiutepec, Morelos, en dónde se levantó el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/690/2016**, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio y en la misma se estableció que **LA VISITADA** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en ese sentido, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante **“LVGC”**), se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que **LA VISITADA**, en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del veinticinco de octubre al siete de noviembre de dos mil dieciséis, sin considerar los días veintinueve y treinta de octubre, así como cinco y seis de noviembre del mismo año por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante **“LFPA”**).

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, se advierte que por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, **UQUIFA** presentó ante la Oficialía de partes de este Instituto un escrito de pruebas y manifestaciones, en relación con el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/690/2016** (en lo sucesivo **“ACTA DE VERIFICACIÓN”**), en el cual señaló que a partir del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dejó de utilizar la frecuencia **168.225 MHz**.

QUINTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/524/2016** de quince de febrero de dos mil dieciséis, la **DGV** informó a **UQUIFA** que el procedimiento de inspección y verificación había concluido y que derivado del análisis y dictamen efectuados respecto del **ACTA DE VERIFICACIÓN** y sus anexos, se determinó la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

SEXTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/525/2017** de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la **DGV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** remitió el dictamen mediante el cual se propone el inicio del *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de UQUIFA, por la presunta infracción del artículo 66, en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; derivada de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DGV/690/2016."*

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de primero de marzo de dos mil diecisiete, este **Instituto** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de **UQUIFA, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LAS INSTALACIONES Y LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DETECTADOS**, por la presunta infracción al artículo 66, en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la **DGV**, dicha persona se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz** sin contar con la concesión correspondiente, de conformidad con lo establecido en artículo 66, en

relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

OCTAVO. El diez de marzo de dos mil diecisiete, se notificó a **UQUIFA** el acuerdo de inicio de primero de marzo de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") y 72 de la **LFPA**, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **UQUIFA** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del trece de marzo al cuatro de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco y veintiséis de marzo, así como el primero y dos de abril, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios del 2018*" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

NOVENO. Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, el **C. Paul Salgado Camacho** representante legal de **UQUIFA**, remitió copia certificada del Instrumento Notarial número catorce mil doscientos dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público Número 250 del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Licenciado Antonio López Aguirre, mediante el cual acreditó su personalidad, asimismo, en términos del artículo 19 de la **LFPA**, autorizó a diversas personas y solicitó una prórroga

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

para dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por acreditada la personalidad, por autorizadas a las personas que mencionó para los efectos señalados y otorgó a **UQUIFA** un plazo adicional al originalmente otorgado de ocho días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo a efecto de que pudiera dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de primero de marzo de dos mil diecisiete.

Dicho acuerdo fue notificado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de ocho días adicionales corrió del veintiocho de abril al once de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintinueve y treinta de abril, así como uno, cinco, seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios del 2018"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, el C. **"CONFIDENCIAL"**, en su carácter de autorizado por parte de **UQUIFA**, en términos del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, presentó ante la Oficialía de Partes del este **IFT** un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y aportó las pruebas de su intención con relación al presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, por lo que mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas en tiempo las manifestaciones, por admitidas y desahogadas las pruebas.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **UQUIFA** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a **UQUIFA** para presentar sus alegatos transcurrió del veintiséis de mayo al ocho de junio de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de mayo, así como tres y cuatro de junio, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del IFT, el siete de junio de dos mil diecisiete, **UQUIFA** formuló sus apuntes de alegatos, mismos que se tuvieron por presentados mediante proveído de trece de junio siguiente, ordenándose remitir el presente expediente para que se emitiera la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

DÉCIMO SEGUNDO. En sesión celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, este Pleno emitió la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo en que se actúa en la que se resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

*"PRIMERO. UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V., infringió lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.*

*SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E) fracción I, en relación con el 299, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa por la cantidad de **\$"CONFIDENCIAL" M.N)**, que representa el **6.01%** por ciento de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince.*

(...)

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, **UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz** y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

<i>Equipo</i>	<i>Marca</i>	<i>Modelo</i>	<i>Serie</i>	<i>Sello de aseguramiento</i>
<i>Radiocomunicación</i>	<i>Motorola</i>	<i>Radius</i>	<i>778TRA5108</i>	<i>0238-16</i>
<i>Antena Omnidireccional</i>	<i>Sin marca</i>	<i>Sin modelo</i>	<i>S/N</i>	<i>0258-16</i>
<i>Fuente de poder</i>	<i>Sin marca</i>	<i>Sin modelo</i>	<i>S/N</i>	<i>0273-16</i>

(...)"

DÉCIMO TERCERO. Inconforme con dicha determinación, mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, **UQUIFA** interpuso juicio de amparo indirecto en contra de la resolución referida en el resultando anterior, la cual fue turnada al **JUZGADO PRIMERO** y registrada bajo el número de expediente **1373/2017**.

DÉCIMO CUARTO. Previos los trámites de Ley, mediante sentencia engrosada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la juez del conocimiento resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a UQUIFA MÉXICO, SOECIDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta sentencia."

DÉCIMO QUINTO. Inconforme con dicha determinación, este Instituto interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el considerando que antecede, el cual fue admitido por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, asignándole el número de expediente **R.A. 68/2018**.

DÉCIMO SEXTO. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el **TRIBUNAL COLEGIADO** dictó la sentencia del caso a través de la cual concluyó sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el juicio de amparo 1373/2017 promovido por UQUIFA MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a UQUIFA MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la sentencia que por esta vía se revisa, así como por los motivos expresados en el considerando sexto de esta ejecutoria.”

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante acuerdo dictado el siete de mayo de dos mil dieciocho y notificado a este Instituto el ocho de mayo siguiente, el **JUZGADO PRIMERO** ordenó lo siguiente:

“(…)

Se destaca que el amparo fue concedido para el efecto de que el **Pleno** del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

- I. Deje insubsistente la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo número E-IFT.UC.DG-SAN.II.0037/2017;
- II. Emita otra, en la que, tomando en cuenta lo considerado en la sentencia de amparo y, en estricto cumplimiento al principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, resuelva lo que en derecho proceda.

Por ende, con fundamento en los artículos 192, párrafo segundo y 193 de la Ley de Amparo, se requiere al **Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones** como autoridad directamente obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, para que en el plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al

que sea notificado el presente auto, remita las constancias con las que acredite haber llevado a cabo lo reseñado en los párrafos que anteceden.

(...)"

DÉCIMO OCTAVO. Mediante acuerdo notificado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el **JUZGADO PRIMERO** concedió un plazo adicional de diez días hábiles para acreditar el cumplimiento dado al fallo protector el cual fenece el próximo treinta de mayo del año en curso.

DÉCIMO NOVENO. Mediante acuerdo emitida en esta fecha, se dejó sin efectos la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, por lo que a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, se procede a emitir la presente resolución en estricto acato a las consideraciones señaladas en la misma, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 76 fracción III inciso a), 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "**ESTATUTO**").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28

de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **Instituto** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el **Instituto** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la resolución correspondiente en contra de **UQUIFA**, toda

vez que se detectó que dicha persona se encontraba prestando presuntamente servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, invadiendo con ello una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **UQUIFA** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa

previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **UQUIFA** presuntamente vulnera el contenido de lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico de uso determinado en específico para radiocomunicación privada se otorgarán por el **Instituto**.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) *Comunicación privada...*

Ahora bien, para el caso concreto y en el supuesto de que se llegare a acreditar la conducta antes mencionada conforme a los elementos que obran en el presente expediente, resulta importante hacer notar que en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la **LFTR**, procedería imponer una sanción al presunto infractor, la cual va del 6.01% hasta el 10% de sus ingresos acumulables respecto del ejercicio fiscal anterior a la comisión de la conducta.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la **LFTR**, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

..."

Asimismo, como fue señalado desde el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa

prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, misma que establece que las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin concesión o que por cualquier medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción, en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **UQUIFA**, se presumió incumplido lo establecido en el artículo 66, en relación

con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, ya que el presunto infractor no contaba con la concesión correspondiente para hacer uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **168.225 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **UQUIFA**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este **Instituto** el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el presente procedimiento administrativo bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación número **IFT/UC/DGV/690/2016** de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, dirigida a **UQUIFA**, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en la Calle 37 Este número 126, Colonia CIVAC, Código Postal 62578, Municipio Jiutepec, Morelos y levantaron el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/690/2016**, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

La diligencia respectiva fue atendida por el C. "**CONFIDENCIAL**", quien se identificó con credencial para votar con número "**CONFIDENCIAL**", expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y manifestó ser "**CONFIDENCIAL**" de **LA VISITADA**. Asimismo, designó como testigos de asistencia a las CC. "**CONFIDENCIAL**" quienes aceptaron el cargo conferido (en adelante "**LOS TESTIGOS**").

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar el domicilio indicado, asentando en el acta de mérito:

"Se trata de un inmueble de fachada color blanco y color azul, con reja perimetral color azul marino, de un nivel de altura, en la fachada se observa una marquesina con la leyenda Uquifa, siendo ubicados en la planta baja, donde se localizan varias oficinas del área administrativa de LA VISITADA, (...)

(...) nos dirigimos a la entrada de las instalaciones donde se encuentra la caseta de vigilancia en cuyo interior se detecta un equipo de radiocomunicación, encendido y en operación que a dicho de la persona que atiende la diligencia es Marca: Motorola, Modelo: Radius, con número de serie: 778TRA5108, cuenta

con 1 canal programado, constando los suscritos lo señalado por la persona que nos atiende y observando que dicho equipo se encuentra operando en el canal 1, apreciándose además que se encuentra conectado a una línea transmisión (cable coaxial) que se dirige hacia la azotea del inmueble. Continuando con el recorrido y siguiendo la línea de transmisión, LOS VERIFICADORES, en compañía de la persona que recibe la visita y LOS TESTIGOS, observan que en la azotea del inmueble se cuenta un mástil que a dicho de la persona que nos atiende es de aproximadamente 2 metros de altura, y el que se encuentra instalada una antena omnidireccional de tipo taco de billar, que opera en la banda VHF misma que se conecta al equipo de radiocomunicaciones referido.”.

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, solicitaron autorización para que el personal técnico adscrito a la **DGAVESRE** ingresara al domicilio para realizar un monitoreo del espectro radioeléctrico, a fin de determinar si en el inmueble en el que se actuó existían emisiones radioeléctricas y en su caso, determinar las frecuencias utilizadas, manifestando la persona que los atendió su conformidad con lo solicitado.

LOS VERIFICADORES en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron a la persona que atendió la diligencia manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

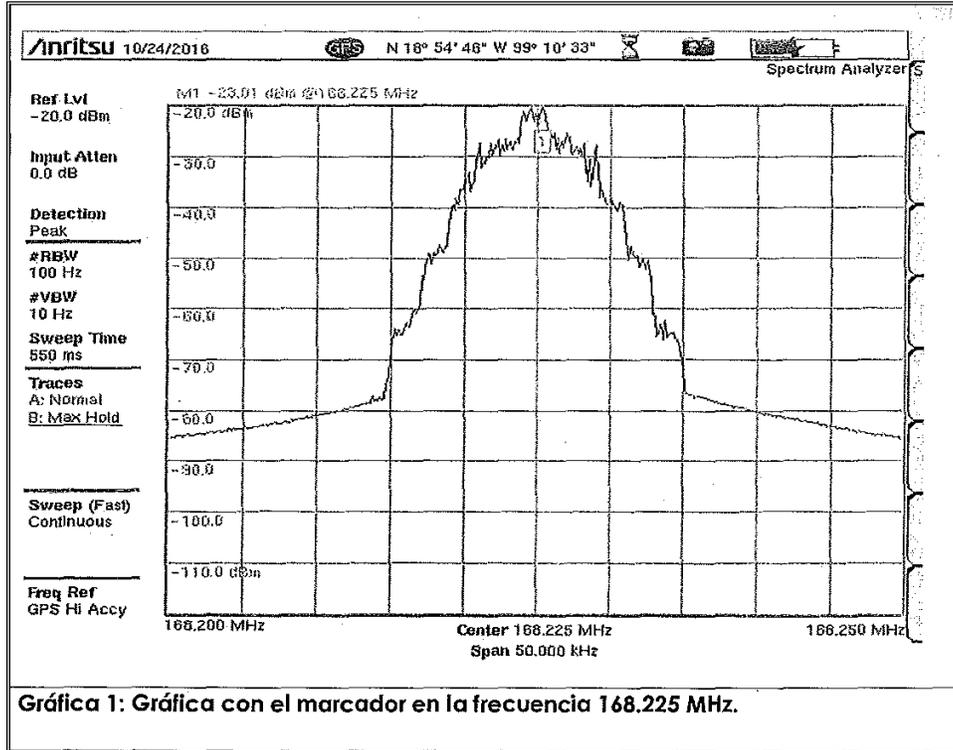
- Si tenía conocimiento de qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación, manifestando: *“Si, son de los laboratorios Julián de México, S.A. DE C.V. sin embargo están siendo utilizados por la empresa **UQUIFA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**”.*
- Del mismo modo, el personal actuante preguntó a la persona que atendió la diligencia si sabía que uso tienen o se les da a los equipos de radiocomunicación detectados en el domicilio y descritos en la presente actuación, a lo que manifestó: *“Son para la comunicación entre las áreas internas de la empresa”.*

- Del mismo modo, el personal actuante preguntó a la persona que atendió la diligencia si sabía qué frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por LA VISITADA mediante el equipo detectado en el domicilio y descrito en la presente actuación, manifestando: *"No, la desconozco"*.

Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que recibió la visita y los testigos, se trasladaron al exterior del domicilio para solicitar al personal técnico adscrito a la **DGAVESRE** que realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar qué frecuencias están siendo utilizadas por **LA VISITADA** mediante los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio en el que se realizó la visita.

A continuación, **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que los atendió y **LOS TESTIGOS**, solicitaron al personal técnico de la **DGAVESRE**, que realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico, detectando a través de un equipo analizador de espectro portátil, Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias 100 KHz a 6 GHz y una antena Pointing con rango de operación de 9 KHz a 8.5 GHz, propiedad del **Instituto**.

Dichas mediciones se efectuaron en presencia de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**, obteniendo la siguiente medición:



El resultado impreso del monitoreo del espectro radioeléctrico, mismo que fue proporcionado a **LOS VERIFICADORES** en presencia de la persona que los atendió y **LOS TESTIGOS**, mostró como resultado el uso de frecuencia **168.225 MHz**, generadas por el equipo de telecomunicaciones detectado en el inmueble.

Dado que **LA VISITADA** tenía instalados y en operación los equipos de telecomunicaciones descritos anteriormente, con los cuales hacía uso, aprovechaba o explotaba la frecuencia del espectro radioeléctrico de **168.225 MHz**, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió **LA VISITA** mostrara el original y entregara en fotocopia la concesión, permiso o autorización vigente que justificara el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia de **168.225 MHz** detectada, a lo que respondió: "No cuento con dicho documento. Solicité a la SCT permiso para poder ocupar una frecuencia, cuya respuesta fue que en este momento no se otorgaban permisos".

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión, autorización o permiso otorgado por autoridad competente que ampare el uso, aprovechamiento o

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

explotación de la frecuencia referida, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que los atendió, ante la presencia de **LOS TESTIGOS** que **apagara y desconectara el equipo de telecomunicaciones para el servicio de radiocomunicación encontrado en el inmueble**, manifestando: *"En este momento no puedo apagar los equipos ya que son utilizados para temas de seguridad dentro de las instalaciones ya que manejamos sustancias químicas y es de suma importancia su monitoreo"*.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción II, 66, 67 fracción III y 69 de la **LFTR**; 524 de la **LVGC**, éste último artículo de aplicación supletoria por lo que respecta al procedimiento de aseguramiento; y 43 fracción VI del **ESTATUTO**; **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operaban la frecuencia **168.225 MHz** al no contar con concesión, asignación o permiso.

El aseguramiento de los equipos se realizó en los términos que se enlistan en la siguiente tabla:

Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello de aseguramiento
Radiocomunicación	Motorola	Radius	778TRA5108	0238-16
Antena Omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	S/N	0258-16
Fuente de poder	Sin marca	Sin modelo	S/N	0273-16

Asimismo, designaron al C. **"CONFIDENCIAL"** como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, aceptando el nombramiento y protestando el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados, el inmueble donde se encontraban constituidos.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC** otorgaron a **LA VISITADA** un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente

de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la **CPEUM**, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el **Instituto**, plazo que transcurrió del veinticinco de octubre al siete de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días veintinueve y treinta de octubre, así como cinco y seis de noviembre de la misma anualidad por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, se advierte que por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, **UQUIFA** señaló lo siguiente: *"... El pasado 25 de octubre del presente dejamos de utilizar en forma definitiva la frecuencia de rango de 168.225 MHz apegándonos a lo dispuesto en el acta de inspección mencionada, y con el fin de no continuar incurriendo en incumplimientos a la legislación aplicable."*

De los argumentos señalados en su escrito de manifestaciones presentado por **UQUIFA**, se desprende que reconoció expresamente el uso y aprovechamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico **168.225 MHz**, sin contar con permiso o autorización emitida por autoridad competente, como se detectó en el momento de la visita de verificación, indicando que deja de utilizarla para no continuar en incumplimiento.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con su conducta **UQUIFA**, presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 66, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

En ese sentido, la **DGV** señaló que con los hechos asentados en el acta se tenía la presunción de que **LA VISITADA** se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, lo cual fue en el dictamen de la siguiente forma:

"...

b.1) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la **DGAVESRE** en apoyo a **LOS VERIFICADORES**, se detectó la

Invasión a una vía general de comunicación, a través del uso ilegal de la frecuencia **168.225 MHz**, por parte de **LA VISITADA**, mediante un equipo de radiocomunicación Marca: Motorola, Modelo: Radius, con número de serie: 778TRA5108.

Por lo que se acredita la invasión del espectro radioeléctrico por parte de **LA VISITADA** específicamente por cuanto hace a la frecuencia 168.225 MHz.

...

En tales circunstancias, se considera que se cuentan con elementos suficientes para acreditar la invasión de una vía general de comunicación consistente en el uso ilegal de la frecuencia **168.225 MHz**, por parte de **LA VISITADA**.”

En efecto, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que **UQUIFA** no contaba con la respectiva concesión o autorización otorgada por este Instituto para hacer uso de la frecuencia **168.225 MHz** para prestar a través de la misma servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada y, en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/525/2017** de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la **DGV** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento una propuesta para iniciar el **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la**

DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de UQUIFA, por la presunta infracción del artículo 66, en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; derivada de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DGV/690/2016.”

En consecuencia, mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a **UQUIFA** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaban.

Dicho acuerdo fue notificado a **UQUIFA** el diez de marzo de dos mil diecisiete, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día y el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y manifestaciones empezó a correr a partir del trece de marzo siguiente y feneció el cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Lo anterior, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis de marzo, así como el primero y dos de abril, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios del 2018” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, el **C. Paul Salgado Camacho** representante legal de **UQUIFA**, acreditó su personalidad, autorizó en términos del artículo 19 de la **LFPA** a diversas personas y solicitó una prórroga para dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, por lo que mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

diecisiete, se otorgó a **UQUIFA** un plazo adicional de ocho días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, lo cual fue realizado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

El plazo a que se refiere el párrafo que antecede corrió del veintiocho de abril al once de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintinueve y treinta de abril, así como uno, cinco, seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios del 2018"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil diecisiete, el C. **"CONFIDENCIAL"**, en su carácter de autorizado por parte de **UQUIFA**, en términos del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, realizó manifestaciones y ofreció pruebas de su parte en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de mérito.

Por lo anterior, mediante acuerdo emitido el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el escrito de manifestaciones y por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por **UQUIFA**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de*

*conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

Ahora bien, cabe señalar que algunas de las manifestaciones realizadas por **UQUIFA** parten de la misma premisa ya que argumenta toralmente que al momento de la visita de verificación no se acreditó que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones, toda vez que considera que para que se acredite tal circunstancia se requiere que haya un tercero que reciba los servicios y que el que preste los servicios perciba ingreso por ese concepto, por lo que en tal sentido los mismos serán atendidos de forma conjunta.

En ese sentido, en su escrito de manifestaciones, en los argumentos marcados con los numerales I, II, III y VI, **UQUIFA** señaló lo siguiente:

I. Falta de Acreditación respecto a la prestación de servicios. Manifiesta que se le imputó la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin embargo, tanto en la visita de verificación como en el

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Dictamen de propuesta de sanción, se señala que se encontraba haciendo uso o aprovechando el espectro radioeléctrico, por lo que considera que la sanción propuesta es para quien presta servicios, no para quien los utiliza para uso propio, sin ofrecerlo a terceros y sin comercialización.

Considera que en la visita de verificación no se acreditó la prestación de servicios y, por el contrario, únicamente se menciona la presunta invasión a la vía general de comunicación, uso del espectro, aprovechamiento del espectro, invasión del espectro, utilización de la frecuencia.

Considera que para que se sancione a **UQUIFA** en términos del artículo 298, inciso E, fracción I de la **LFTR**, se requiere que se acredite que estaba prestando servicios al público en general para lo cual se requiere que un tercero los reciba y se le cobre por ese concepto.

II. La comunicación privada que se imputa a UQUIFA no es un servicio público de telecomunicaciones. Considera que el décimo primer párrafo del artículo 28 Constitucional establece diferencias entre la prestación de un servicio público y la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, por lo que la prestación de un servicio involucra ofrecerlo a terceros y el uso o aprovechamiento no.

Considera que existen dichas diferencias referenciando las definiciones señaladas en el artículo 3, fracción LXIV de la **LFTR** y del artículo 2, fracción VI de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de las cuales se advierte que la prestación de servicios implica ofrecer servicios a terceros.

Asimismo, señala que en el acuerdo de inicio se señaló que **LA VISITADA** se encontraba usando y aprovechando en su modalidad de radiocomunicación privada, los bienes del dominio de la federación (el espectro radioeléctrico), por lo que el **Instituto** no señala que **UQUIFA** se encontraba prestando un servicio sino que usaba y aprovechaba el

espectro, en ese sentido señala que la definición de "Concesión de espectro radioeléctrico para uso privado" señala que el mismo es para usar y aprovechar el espectro, en ningún momento señala que sea para prestar un servicio.

Por último, analiza la definición de "servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión", del cual considera que refiere a servicios de interés general, prestados al público en general y con fines comerciales, públicos y sociales, por lo que considera que **UQUIFA** no prestó servicios a terceros y en consecuencia, no se puede considerar como un servicio público de telecomunicaciones.

III. Violación al principio de tipicidad por el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción. En el Acta de la Visita de Verificación IFT/UC/DGV/690/2016 los **VERIFICADORES** hicieron constar que **LA VISITADA** "... *manifestó: son para la comunicación entre áreas internas de la empresa*", considerando que mediante dicha declaración se sostuvo que **UQUIFA** estaba haciendo uso de la frecuencia 168.225 MHz con propósitos de radiocomunicación privada, sin embargo el **Instituto** amplió su alcance considerando erróneamente que el uso y aprovechamiento de dicha frecuencia implicaba la prestación de un servicio público, lo cual reitera no fue acreditado en el Acta de Visita de Verificación, por lo que considera que no se le otorgó certeza jurídica al no haberse acreditado en el Acta de Visita de Verificación la supuesta prestación de servicios ofrecidos, por lo que considera que no hay una adecuación entre lo hecho constar en el Acta de Verificación y las hipótesis normativas imputadas, por lo que considera que el fundamento legal no tiene relación alguna con la conducta.

VI. Incertidumbre jurídica derivada de la falta de definición de lo que debe entenderse por comunicaciones privadas.

Considera que la orden de visita de verificación no contempla dentro de su objeto el establecer o determinar si **UQUIFA** prestaba servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, lo anterior, toda vez que en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción se consideró que

UQUIFA se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, lo cual no formó parte del objeto de la visita.

Asimismo, considera que la **LFTR** no proporciona la definición de comunicación privada, señalando que la única referencia a ese respecto es el artículo 190 del citado ordenamiento el cual define “**Servicios de Telecomunicaciones**” y “**Servicio Privado de Telecomunicaciones**”.

Al respecto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de veintiséis de abril de dos mil dieciocho dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO** en el expediente de amparo en revisión **68/2018**, atendiendo a las consideraciones de dicho fallo, se estima que las manifestaciones señaladas con los numerales **I, II, III y VI** son **fundadas y suficientes** para desvirtuar la presunta actualización del supuesto de infracción previsto por el artículo 298, inciso E, fracción I, lo anterior tomando en cuenta las siguientes consideraciones.

Como **UQUIFA** lo manifiesta, durante la sustanciación del procedimiento de verificación, así como en el procedimiento sancionatorio en que se actúa, la conducta atribuida a dicha empresa que consta en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DGV/690/2016**, fue que dicha empresa se encontraba haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz** con propósitos de radiocomunicación privada, sin contar con concesión ni autorización, lo que no implicaba que por ese simple hecho estuviera prestando servicios públicos de telecomunicaciones.

En ese sentido, no debe perderse de vista que para estar en posibilidad de establecer si resulta aplicable el precepto legal a la conducta imputada, debe analizarse la descripción típica de la infracción contenida en la fracción I del inciso E, del artículo 298 de la **LFTR**, tal y como fue señalado por el **TRIBUNAL COLEGIADO**.

Así, se considera que dicha descripción típica se integra por dos elementos principales que son la acción de prestar servicios de telecomunicaciones y la condición de no contar con concesión o autorización.

Al respecto, el **TRIBUNAL COLEGIADO** ha determinado que la “prestación” de servicios públicos de telecomunicaciones implica la existencia de un tercero al cual se le brinden u ofrezcan dichos servicios y, de cuya comercialización, se pueda obtener algún tipo de lucro.

Dicha consideración la robustece el citado Tribunal al considerar que los vocablos “prestar” o “preste” no se utilizaron para la descripción de los fines de las concesiones de uso privado que contempla el artículo 76 fracción III de la **LFTR**, pues éstas no tienen por finalidad la entrega del servicio de telecomunicaciones a un tercero, sino únicamente la comunicación privada, la experimentación, la comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo y las pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial.

Una vez dicho lo anterior, en consistencia con la resolución que por el presente se cumplimenta, se advierte que el artículo 298, inciso E, fracción I de la **LFTR**, utiliza como verbo rector del tipo administrativo que sanciona, el “prestar” servicios de telecomunicaciones, y una vez que se ha determinado que en el caso concreto, no existe tal prestación de servicios por parte de **UQUIFA**, porque no existe un ofrecimiento de tales servicios a terceros o al público en general, y además porque dicha empresa manifiesta expresamente que el uso de la frecuencia únicamente tenía el propósito de satisfacer sus necesidades de radiocomunicación privada, sin que realizara acciones de comercialización de dichos servicios ni obtuviera algún tipo de lucro, resulta inconcuso que no existe una adecuación entre la conducta que se le atribuye y el supuesto normativo de infracción que presuntamente actualizaba, razonamiento que solo debe entenderse aplicable al caso concreto y como consecuencia de las consideraciones expuestas por el **TRIBUNAL COLEGIADO** en el fallo protector.

Así, en estricto cumplimiento al principio de tipicidad en materia administrativa, cuyo análisis se centra en establecer si determinada sanción aplica o no a una conducta comprendida en el tipo específico de infracción administrativa, y en consistencia con lo resuelto por el **TRIBUNAL COLEGIADO** se concluye que en el caso concreto, la conducta

atribuida a **UQUIFA** no actualizó el supuesto de infracción previsto por el artículo 298, inciso E, fracción I de la **LFTR**.

IV. Incertidumbre causada por la diferencia entre la banda de frecuencia sujeta a revisión en la visita de inspección y verificación y aquella que se establece en el dictamen de propuesta de inicio de procedimiento administrativo de sanción.

Al respecto señala que el objeto de la Visita de Verificación **IFT/UC/DGV/690/2016** era el constatar y verificar el uso de la frecuencia **168.225 MHz**, sin embargo, en el Dictamen contenido en el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/525/2017**, la **DGV** señaló que **UQUIFA** se encontraba haciendo uso de la frecuencia 168.975 MHz, por lo que considera que existe discrepancia entre lo permitido por la orden de visita y el Dictamen emitido por la **DGV**.

Lo anterior resulta **infundado**, pues si bien es cierto que existe un error en la cita de la frecuencia, también es cierto que la frecuencia que fue señalada erróneamente, solo se mencionó en **UNA sola ocasión** en la foja 15 del Dictamen remitido por la **DGV** mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/525/2017** de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, circunstancia que resulta un error mecanográfico que no le causa incertidumbre o perjuicio alguno.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DGV/690/2016**, toda vez que como lo reconoce **UQUIFA**, en todo momento fue señalado que la frecuencia verificada y detectada era la correspondiente a la frecuencia de **168.225 MHz**.

Aunado a lo anterior, mediante el monitoreo del espectro radioeléctrico realizado durante la diligencia de verificación, el personal técnico de la **DGAVESRE**, detectó el uso de frecuencia **168.225 MHz**, generadas por el equipo de telecomunicaciones detectado en el inmueble, lo cual se hizo constar agregando al acta respectiva la impresión del reporte de dicha medición.

Asimismo, en el Dictamen remitido por la **DGV** mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/525/2017** de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, de igual forma se precisó que

la frecuencia detectada era **168.225 MHz**, de lo que se desprende que al existir un señalamiento diferente en una sola de las páginas de todos los documentos que le fueron notificados, resulta evidente que tal circunstancia no le genera perjuicio alguno ya que la misma en todo caso debe ser considerada como un error mecanográfico.

Sirve de sustento el siguiente criterio:

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad. Época: Novena Época, Registro: 172637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.4o.A.16 A, Página: 2012.

En virtud de lo anterior, al existir constancias suficientes que acreditan que se trató de un error que no incidió en el derecho de defensa del gobernado e incluso no impidió que el acto cumpliera con su finalidad, se estima que lo procedente es declarar **infundado** dicho argumento.

V. No aplicación de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

UQUIFA considera que los artículos 523 y 524 de la **LVGC** hechos valer por la autoridad para el aseguramiento de los equipos, no tienen relación con el presente asunto, ya que el primero de los dispositivos mencionados hace referencia a vías federales de comunicación lo cual no es igual a las vías generales de comunicación, como lo es el espectro radioeléctrico. Asimismo, el segundo dispositivo citado señala la aplicación de sanciones a los casos señalados en el primer dispositivo, el cual no tiene relación con las vías generales de comunicación.

En ese sentido, considera que en el supuesto de que se determinara que dichos preceptos resultan aplicables, dicha circunstancia obligaría a dictar una resolución una vez que el presunto infractor hubiese presentado sus pruebas, por lo que, al no haberse emitido resolución alguna dentro de los plazos establecidos, se consideraría que cualquier resolución relacionada con el aseguramiento de equipos resultaría fuera de plazo e ilegal.

Del mismo modo, continúa argumentando que la **LFTR** estableció una nota de vigencia en la que dejó sin efectos las disposiciones de la **LVGC** que se opongan a la **LFTR**, por lo que considera que no resulta aplicable.

Por último, argumenta que el artículo 305 de la **LFTR** contiene dos hipótesis posibles para la pérdida de bienes en beneficio de la nación, una relativa a prestar servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con una concesión o autorización y la segunda por invadir u obstruir las vías generales de comunicación por cualquier otro medio, por lo que considera que el mismo no puede ser utilizado en su contra por la supuesta prestación de servicios, ya que como señaló a lo largo de su escrito de manifestaciones, el uso y aprovechamiento no implica la prestación de un servicio público.

Dicho argumento resulta **infundado** ya que en primer lugar, del análisis de lo previsto en el artículo 305 de la **LFTR**, las personas que por cualquier medio invadan u obstruyan las

vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Al respecto, el artículo 305 de la LFTR, establece que:

Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Dicho artículo señala que perderán en beneficio de la Nación las instalaciones y equipos utilizados, además de aquellos que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización, aquellas personas que por cualquier medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación sin contar con el citado título habilitante.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por dicha empresa, como se desprende de las páginas nueve y diez del acuerdo de inicio de procedimiento de primero de marzo de dos mil diecisiete, podrá observarse que la imputación que la Unidad de Cumplimiento formuló en contra de UQUIFA, fue por la probable actualización del artículo 305 de la LFTR, no sólo por el hecho de prestar presuntamente servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización, sino también por invadir u obstruir una vía general de comunicación como lo es en caso particular, el espectro radioeléctrico, sin contar con título habilitante, tal como puede observarse a continuación:

Acuerdo de inicio de procedimiento (página nueve en adelante)

"Por su parte, el artículo 305 de la LFTyR dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

*En tales condiciones, de acreditarse la violación imputada a **UQUIFA**, podría hacerse acreedora a una sanción en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como a perder en beneficio de la Nación, los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción, en términos del artículo 305 de la citada Ley."*

Lo anterior, en relación con lo señalado por la **DGV** en el dictamen remitido, el cual fue notificado a **UQUIFA** inserto en el acuerdo de inicio del presente procedimiento y del que se desprende lo siguiente:

"Con ello se tiene la presunción de que la visitada se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, consistente en la frecuencia 168.225 MHz del espectro radioeléctrico.

b.1) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la **DGAVESRE** en apoyo a **LOS VERIFICADORES**, se detectó la Invasión a una vía general de comunicación, a través del uso ilegal de la frecuencia **168.225 MHz**, por parte de **LA VISITADA**, mediante un equipo de radiocomunicación Marca: Motorola, Modelo: Radius, con número de serie: 778TRA5108.

Por lo que se acredita la invasión del espectro radioeléctrico por parte de **LA VISITADA** específicamente por cuanto hace a la frecuencia 168.225 MHz.

...

En tales circunstancias, se considera que se cuentan con elementos suficientes para acreditar la invasión de una vía general de comunicación consistente en el uso ilegal de la frecuencia **168.225 MHz**, por parte de **LA VISITADA.**"

En tal virtud, si bien como se precisó en líneas anteriores de la presente resolución, no es procedente atribuir algún tipo de responsabilidad a **UQUIFA** por lo que hace a la presunta prestación de servicios de telecomunicaciones, tal circunstancia no puede tener por efecto el desconocer que se imputó y acreditó que dicha empresa se encontraba invadiendo la frecuencia **168.225 MHz**, mediante su uso para fines de

radiocomunicación privada, sin contar con concesión o autorización, por lo cual resulta aplicable el artículo 305 de la **LFTR**.

Lo anterior se robustece con las manifestaciones realizadas por **UQUIFA** en su escrito presentado el nueve de mayo de dos mil diecisiete de las cuales se desprende que si bien, las mismas fueron realizadas para desvirtuar la presunta prestación de servicios, a través de las mismas reconoce que lo detectado durante la etapa de verificación fue el uso del espectro radioeléctrico y la invasión de una vía general de comunicación.

Ahora bien, resulta importante recalcar que el espectro radioeléctrico forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la **CPEUM**, por lo que en tal sentido, **el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público de la Federación y una vía general de comunicación**, el cual es utilizado para satisfacer una de las necesidades primarias de la sociedad como lo es la comunicación, además de ser un recurso natural limitado, cuya propiedad original corresponde al Estado.

Corroborar lo anterior lo dispuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente

por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Jurisprudencia, Página: 987, Materias Constitucional y Administrativa."

Por otra parte, el artículo 75 de la LFTR establece que corresponde al Instituto otorgar concesiones para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y en el artículo 76, fracción III establece que de acuerdo con sus fines, las concesiones de espectro para uso privado confieren a su titular el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado con propósitos de comunicación privada.

En efecto, dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

“**Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial...”

“**Artículo 69.** Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.”

“**Artículo 75.** Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.”

“**Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada...”

De lo expuesto se desprende que independientemente de que los servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada se lleven a cabo

para fines propios o bien para su prestación a terceros, para el uso de bandas de frecuencias con dichos fines, necesariamente requiere una concesión otorgada por el IFT, habida cuenta de que se utiliza o aprovecha un bien del dominio público de la Federación que es administrado y regulado por dicho **Instituto**.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de verificación **IFT/UC/DGV/690/2016** se hizo constar lo siguiente:

- Se detectó al interior del domicilio de **UQUIFA** un equipo de radiocomunicación, encendido y en operación que a dicho de la persona que atendió la diligencia es Marca: Motorola, Modelo: Radius, con número de serie: 778TRA5108, el cual se encontraba conectado a una antena omnidireccional de tipo taco de billar.
- El uso de la frecuencia 168.225 MHz, detectado a través del monitoreo realizado por **LOS VERIFICADORES**.
- **UQUIFA** no acreditó contar con el documento habilitante para el uso de dicha frecuencia.
- La persona que atendió la diligencia, manifestó que los equipos eran utilizados para comunicaciones internas para seguridad de la empresa.

De lo anterior se desprende que el objeto de la visita de verificación consideró dentro de su objeto determinar si los equipos propiedad de **LA VISITADA** utilizaban la frecuencia **168.225 MHZ**, por lo que el alcance de la visita se encontraba debidamente delimitado, permitiendo que **LOS VERIFICADORES** hicieran constar los hechos y manifestaciones relacionados con el mismo.

En ese sentido, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar en el acta de verificación respectiva, lo siguiente:

*"(...) nos dirigimos a la entrada de las instalaciones donde se encuentra la caseta de vigilancia en cuyo interior **se detecta un equipo de radiocomunicación, encendido y en operación que a dicho de la persona que***

atiende la diligencia es Marca: Motorola, Modelo: Radius, con número de serie: 778TRA5108, cuenta con 1 canal programado, constando los suscritos lo señalado por la persona que nos atiende y observando que dicho equipo se encuentra operando en el canal 1, apreciándose además que se encuentra conectado a una línea transmisión (cable coaxial) que se dirige hacia la azotea del inmueble. Continuando con el recorrido y siguiendo la línea de transmisión, LOS VERIFICADORES, en compañía de la persona que recibe la visita y LOS TESTIGOS, observan que en la azotea del inmueble se cuenta un mástil que ha dicho de la persona que nos atiende es de aproximadamente 2 metros de altura, y el que se encuentra instalada una antena omnidireccional de tipo taco de billar, que opera en la banda VHF misma que se conecta al equipo de radiocomunicaciones referido.”.

Asimismo, en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron a la persona que atendió la diligencia respondiera bajo protesta de decir verdad diversas preguntas, dentro de las que se encontraba:

- (...) el personal actuante preguntó a la persona que atendió la diligencia si sabía que uso tienen o se les da a los equipos de radiocomunicación detectados en el domicilio y descritos en la presente actuación, a lo que manifestó: ***“Son para la comunicación entre las áreas internas de la empresa”.***

Finalmente, **LOS VERIFICADORES** señalaron en el desarrollo de la diligencia:

“... se realizó a través de un equipo de analizador de espectro portátil, Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias 100 KHz a 6 GHz y una antena Pointing con rango de operación de 9 KHz a 8.5 GHz, propiedad del Instituto, dicho monitoreo se realizó en el rango comprendido de 163.250MHz a 174 MHz, determinando la existencia de emisiones radioeléctricas en la frecuencia de 168.225 MHz.”

A partir de lo anterior, es claro que durante la diligencia de verificación se detectó que **UQUIFA** se encontraba transmitiendo señales en la frecuencia de **168.225 MHz** a través de un equipo de radiocomunicación, encendido y en operación que a dicho de la

persona que atendió la diligencia es Marca: Motorola, Modelo: Radius, con número de serie: 778TRA5108, el cual contaba con las especificaciones técnicas para efectos de radiocomunicación privada.

Lo anterior aunado a lo señalado por la persona que atendió la diligencia, en el sentido de que el equipo detectado era utilizado para la comunicación entre las áreas internas de la empresa.

Ahora bien, continuando con el desarrollo de los argumentos formulados por **UQUIFA**, de conformidad con el artículo 6 de la **LFTR**, la autoridad puede acudir a diversos cuerpos normativos de manera supletoria, señalando de manera específica a la **LVGC** en la fracción **II**, de dicho ordenamiento legal.

Es así que los artículos 523 y 524 de la **LVGC**, señalan a la letra:

"Artículo 523. El que sin concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes construya o explote vías federales de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la misma Secretaría. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

"Artículo 524. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

Tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al

presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda."

De lo anterior se desprende que dichos numerales hacen referencia al procedimiento cuando se detecta la explotación de una vía general de comunicación, para lo cual una vez que la autoridad tiene conocimiento de presuntas infracciones, se procederá al aseguramiento de los bienes utilizados para la comisión de la conducta, consecuentemente se procederá a conceder el plazo de diez días para que el presunto infractor presente pruebas y manifestaciones relacionadas al caso y posteriormente se dictará la resolución correspondiente.

Lo anterior fue debidamente observado en el presente procedimiento administrativo, toda vez que en la Visita de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DGV/690/2016**, **LOS VERIFICADORES** detectaron el presunto incumplimiento a cargo de **UQUIFA**, toda vez que se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, sin contar con el título habilitante para hacerlo.

Por tanto, en ese mismo acto y con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos utilizados para la comisión de la infracción y a otorgar el término correspondiente para que **UQUIFA** manifestara lo que a su derecho conviniera al respecto, lo cual hizo mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, con la finalidad de determinar la procedencia o no de la pérdida de bienes, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/525/2017** de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la **DGV** remitió el Dictamen mediante el cual propuso el inicio del presente procedimiento de imposición de sanción.

En ese sentido y contrario a lo argumentado por **UQUIFA**, resulta procedente la aplicación de los numerales 523 y 524 de la **LVGC**, al encontrarse expresamente autorizado su uso de manera supletoria a la **LFTR**, resultando **infundado** el argumento en estudio.

Sirve de sustento lo dispuesto por la siguiente tesis de jurisprudencia:

***SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Época: Décima Época, Registro: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065.*

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso y en términos del artículo 56 de la **LFPA**, mediante acuerdo emitido el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veinticinco de mayo siguiente, se concedió a **UQUIFA** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del veintiséis de mayo al ocho de junio de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de mayo, así como tres y cuatro de junio, todos del mismo año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman parte del presente expediente se advierte que el siete de junio de dos mil diecisiete **UQUIFA** presentó escrito de alegatos respecto de los cuales se realizan las siguientes precisiones:

Cuestión previa

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por **UQUIFA** mediante escrito recibido el siete de junio de dos mil diecisiete, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada

jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado.”

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por

pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

De lo expuesto y en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el **TRIBUNAL COLEGIADO** en el amparo en revisión **68/2018**, este Pleno del IFT considera que en el presente asunto quedó plenamente acreditado el uso de la frecuencia **168.225 MHz** del espectro radioeléctrico de uso determinado, sin contar con la respectiva concesión o permiso.

Sin embargo, no existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **UQUIFA** efectivamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz**.

Lo anterior, toda vez que del expediente en que se actúa se desprenden los elementos siguientes:

- ✓ El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DGV/690/2016**, dirigida a **UQUIFA** y/o poseedor o propietario, en el inmueble ubicado en Calle 37 Este número 126, Colonia CIVAC, Código Postal 62578, Jiutepec, Morelos, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, en la que se constató lo siguiente:

- Se trata de un inmueble de fachada color blanco y color azul, con reja perimetral color azul marino, de un nivel de altura, en la fachada se observa una marquesina con la leyenda **UQUIFA**.
- La persona que atendió la diligencia en su carácter de empleado, manifestó que sí había instalados equipos de telecomunicaciones, los cuales eran propiedad de **UQUIFA** y que los utilizaba para comunicación entre las áreas internas de la empresa.
- Al momento de la visita, se detectaron instalados y en operación los siguientes equipos de telecomunicaciones: un equipo transmisor marca Motorola, Modelo: Radius, con número de serie: 778TRA5108, cuenta con 1 canal programado, encendido y en operación, conectado mediante una línea de transmisión coaxial a una antena omnidireccional de tipo taco de billar, que se encuentra instalada en la azotea del inmueble.
- Al momento de la visita, se realizaron mediciones por el personal de la **DGAVESRE**, detectándose el uso de la frecuencia **168.225 MHz**, para radiocomunicación privada, sin contar con la concesión o el permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo autorizara para hacerlo, y en consecuencia se presumió la infracción a lo dispuesto en por los artículos 66 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.
- Mediante escrito presentado fuera del término otorgado para hacerlo, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, **UQUIFA** manifestó que a partir del veinticinco de octubre de ese mismo año, dejó de utilizar en forma definitiva la frecuencia **165.225 MHz**.
- ✓ El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **UQUIFA** se inició de oficio por la presunta infracción a lo

dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

- ✓ Durante la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que las manifestaciones vertidas por **UQUIFA** resultaron fundadas y suficientes para desvirtuar la imputación que le fue formulada en el acuerdo de inicio de procedimiento en relación con la prestación de servicios de telecomunicaciones y la actualización del supuesto de infracción previsto por el artículo 298, inciso E, fracción I de la **LFTR**.
- ✓ Al respecto, cabe señalar que **UQUIFA** formuló sus argumentos en el sentido de sostener que la conducta que estaba cometiendo no se trataba de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, pues no existió un tercero a quien se ofrecieran esos servicios, ni mucho menos realizaba acciones de comercialización de los mismos, pues el uso de la frecuencia **168.225 MHz**, se realizó con fines de radiocomunicación privada.
- ✓ No obstante, subsiste la imputación que se le formuló a **UQUIFA** en el sentido de que en la visita de verificación se encontraba haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz**, sin contar con concesión o autorización, cuyos hechos se tienen como ciertos ya que incluso reconoció expresamente que había dejado de utilizar la frecuencia detectada a través de la operación de sus aparatos de radiocomunicación privada.

De lo expuesto y en términos de la ejecutoria de mérito se considera que no existen elementos de convicción suficientes que acrediten que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación **UQUIFA** estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con concesión que la habilitara para esos fines mediante el uso de la frecuencia **168.225 MHz**, la cual es de uso determinado.

En efecto, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **UQUIFA** se inició por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión, o aquellas que invadan u obstruyan una vía general de comunicaciones, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

Asimismo, los artículos 3, fracciones LIII y LXVIII, y 67 de la **LFTR** establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LIII. Radiocomunicación: Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;

(...)

LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial..."

(énfasis añadido)

De lo señalado por los preceptos legales transcritos se desprende que la LFTR, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicio de telecomunicaciones, clasifica la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del citado precepto legal señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.

De lo anterior se advierte claramente que, aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre se necesita título de concesión vigente para tal efecto.

En ese sentido, al ser la conducta imputada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso

de la frecuencia **168.225 MHz** sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento no se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima transgrede la legislación aplicable al no existir constancia en autos, de que **UQUIFA** efectivamente estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada, toda vez que acorde con la ejecutoria que se cumplimenta, la frecuencia utilizada era para comunicación interna de la empresa y dicho servicio no se prestaba a terceros.

Ahora bien, no obstante que de los presentes autos quedó plenamente acreditada la conducta de **UQUIFA** consistente en usar una frecuencia del espectro radioeléctrico sin tener concesión para ello, atendiendo al principio de tipicidad, tal conducta no implica por sí misma la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 298, inciso E) fracción I de la **LFTR**, toda vez que tal disposición establece la premisa de imponer una sanción a quienes *prestan servicios de telecomunicaciones sin concesión*, en tal sentido acorde a la ejecutoria cuyo cumplimiento se atiende, tal prestación en la especie no sucedió, en razón de que el uso de la frecuencia **168.225 MHz** era para la comunicación interna de la empresa, por lo que no se llevaron a cabo acciones de comercialización de dichos servicios ni se obtuvo algún tipo de lucro. Cabe precisar que dicha consideración sólo resulta aplicable al caso concreto en consistencia con los razonamientos expuestos por el **TRIBUNAL COLEGIADO** en el fallo protector que con la presente se cumplimenta.

Dado lo anterior y toda vez que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, en el sentido de que la disposición administrativa debe encuadrar perfecta y exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, basta lo señalado para advertir que en el presente caso no existen elementos de convicción que acreditaran plenamente que **UQUIFA** prestaba

servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, por lo que ante la falta de tipicidad en el presente procedimiento administrativo, no procede aplicar sanción alguna a **UQUIFA** por dicho concepto.

Tiene aplicación al caso concreto, la siguiente jurisprudencia:

“ TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.” Época: Novena Época. Registro: 174326. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667.

Sin embargo, al quedar acreditada la conducta por parte de dicha empresa consistente en el uso de la frecuencia **168.225 MHz** sin contar con la concesión correspondiente, **UQUIFA** es responsable de la violación al artículo 75 en relación con el 76, fracción III, inciso a) y se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305, todos de la **LFTR** ya que se produjo una invasión a una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, por lo que, en consecuencia, debe declararse la pérdida en favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello de aseguramiento
Radiocomunicación	Motorola	Radius	778TRA5108	0238-16
Antena Omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	S/N	0258-16
Fuente de poder	Sin marca	Sin modelo	S/N	0273-16

Mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/690/2016**.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su

parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis:

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987”

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de

transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que al momento de llevar a cabo la visita de verificación, **UQUIFA** se encontraba haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz**, para su sistema de radiocomunicación privada sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido con dicha conducta se produjo la invasión de una vía general de comunicación que en el presente caso la constituye el espectro radioeléctrico y en consecuencia se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, siendo procedente declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

En virtud de que **UQUIFA** invadió u obstruyó una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) derivado del uso de la frecuencia **168.225 MHz** (de uso determinado) esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**.

En efecto, el artículo 305 de la **LFTR**, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por **UQUIFA** consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello de aseguramiento
Radiocomunicación	Motorola	Radius	778TRA5108	0238-16
Antena Omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	S/N	0258-16
Fuente de poder	Sin marca	Sin modelo	S/N	0273-16

Mismos que fueron identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/690/2016** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. **"CONFIDENCIAL"**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado por **UQUIFA**, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición de este **Instituto** los equipos asegurados.

Por todo lo expuesto, en virtud de que quedó plenamente acreditado que **UQUIFA** incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a), de la **LFTR**, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el amparo en revisión **68/2018** no se acreditó que **UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se encontraba prestando servicios públicos de

telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada, por lo que en tal sentido y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, no resulta procedente imponer sanción alguna en contra de dicha empresa, en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución, **UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.** se encontraba invadiendo el espectro radioeléctrico a través del uso de la frecuencia **168.225 MHz** para la provisión del servicio de radiocomunicación privada y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello de aseguramiento
Radiocomunicación	Motorola	Radius	778TRA5108	0238-16
Antena Omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	S/N	0258-16
Fuente de poder	Sin marca	Sin modelo	S/N	0273-16

Mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/690/2016.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, con la debida verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y con el debido inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio

inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO PRIMERO** en los autos del juicio de amparo **1373/2017**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito

especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 a Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en los artículos 177, fracción XIX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el diverso 36, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones para todos los efectos a que haya lugar.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en la presente Resolución.

(Firma de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IIFT/230518/396.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.